

RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA: RCT-LXVI/0080/2020

**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS 09 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTE-----**

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en datos personales de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, contenidos en los recibos de pago del mes de mayo del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020 y su correspondiente resolución del recurso de revisión ICHITAIP/RR-310/2020;

RESULTANDO:

1.- Que en fecha 22 de junio del año dos mil veinte, la C. Patricia presentó por medio del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT- sistema INFOMEX-Chihuahua, Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 064992020, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito todas las percepciones de todos los servidores públicos incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación o cualquier otro recurso económico entregado señalando la periodicidad de dicha remuneración, favor de especificar área de adscripción, puesto, y fecha de alta con este ultimo puesto. Anexar recibos de pago del ultimo mes de aquellos servidores publicos que ocupen puesto de jefe de departamento hacia arriba.”

2.- Que el día 28 de septiembre del 2020 a las 15:55 horas, fue notificado por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública a este Sujeto Obligado la Resolución de fecha 23 de septiembre del año 2020 dictada dentro del expediente ICHITAIP/RR-310/2020, mediante la cual se estimó procedente, modificar la respuesta otorgada por el sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de dicha Resolución.

3.- Que en fecha 29 de septiembre del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, remitió a la Secretaría de Administración de este sujeto obligado la resolución recaída al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-310/2020, solicitando la colaboración de esta Secretaria para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública,

4.- Que en fecha 08 de octubre del año dos mil veinte, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en datos personales de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, contenidos en los recibos de pago del mes de mayo del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020 y su correspondiente resolución del recurso de revisión ICHITAIP/RR-310/2020; en los siguientes términos:

(...)

Con fecha 22 de junio del año dos mil veinte, se recibió en esta área a mi cargo solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020 en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito todas las percepciones de todos los servidores públicos incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación o cualquier otro recurso económico entregado señalando la periodicidad de dicha remuneración, favor de especificar área de adscripción, puesto, y fecha de alta con este ultimo puesto. Anexar recibos de pago del ultimo mes de aquellos servidores publicos que ocupen puesto de jefe de departamento hacia arriba.”



En fecha 29 de septiembre del año dos mil veinte, la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, remitió a esta Secretaría de Administración la resolución recaída al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-310/2020, de fecha 23 de septiembre del año 2020, mediante la cual se estimó procedente, modificar la respuesta otorgada por el sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de dicha Resolución, solicitando la colaboración de esta Secretaría para estar en aptitud de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, en los terminos de los artículos 124 fracción I, y 129 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, esta Secretaría de Administración es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, corresponde a la Secretaría de Administración el despacho de los Recursos Humanos, que comprenden los aspectos administrativos, seguridad social y la capacitación de los servidores públicos del Congreso, así como el despacho de los Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación. En virtud de llevar el despacho de lo anterior, obra en poder de esta Secretaría de Administración, los recibos de pago de los servidores publicos.

En atención a lo señalado por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la resolución al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0311/2020, se toman en consideración a los servidores públicos que por la denominación de su cargo y al ser titulares o encargados de un área, por la responsabilidad de sus funciones pudiesen administrativamente tener el cargo de jefe de departamento para arriba, los cuales para los siguientes efectos se tienen dentro de la clasificación de puesto de jefe de departamento hacia arriba.

Con la finalidad de atender los requerimientos señalados en los párrafos que preceden, se identificó que en los recibos de pago de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, del mes de mayo del presente año, obran datos personales del Titular, concernientes a una persona identificada o identificable los cuales son confidenciales por regla general establecida en la legislación, mismos que requieren ser salvaguardados y clasificados como confidenciales, respecto del cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y debe garantizar su protección, tal como se encuentra señalado, fundado y motivado, en el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO QUE OCUPAN PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO HACIA ARRIBA, CONTENIDOS EN LOS RECIBOS DE PAGO DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 064992020 Y SU CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-310/2020, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA."

En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, elaborando, aprobando, en los casos proceentes, la versión pública de dicha información, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO QUE OCUPAN PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO HACIA ARRIBA, CONTENIDOS EN LOS RECIBOS DE PAGO DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 064992020 Y SU CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-310/2020, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA." y las correspondientes Versiones Publicas de los recibos de pago de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, del mes de mayo del presente año, elaborados por esta Secretaría a mi cargo, así mismo, me permito solicitar a ese Cuerpo Colegiado se pronuncie en los términos que considere procedentes, para estar en posibilidad de emitir respuesta



modificada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020 y dar cabal cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-310/2020, de fecha 23 de septiembre del año 2020.
(...)"

5.- Que en fecha 08 de octubre del año dos mil veinte, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia el "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO QUE OCUPAN PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO HACIA ARRIBA, CONTENIDOS EN LOS RECIBOS DE PAGO DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 064992020 Y SU CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-310/2020, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.", de fecha ocho de octubre del año dos mil veinte, en los siguientes términos:

“
Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 14º párrafo segundo, 16º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4º fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2º, 4º, 124, fracción I, 129, fracciones I y II, 212, 214, 215, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones II, V, XI, XVII, XXV, XXVIII, XXXI, y XXXVI, 32 fracción III, 33 fracción III, X, XI, XV, XIX, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, primer párrafo, 117, 118, 120, 122, 128, 132, 133 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, fracción II, 10º, 11º, fracciones I, V, VIII, IX, XXXIII, y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIV, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo noveno, segundo párrafo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo inciso a) y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

CONSIDERANDO

- I. Que los datos personales encuentran protección en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en su apartado A, fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- II. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo segundo establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 párrafo segundo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- IV. Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4º fracción II, párrafos del uno al tres, pues parte del principio de que, garantizar transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información son principios básicos de toda sociedad democrática.
- V. Que de igual forma, los datos personales encuentran protección en el artículo 4º fracción III, párrafos del uno al tres de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
- VI. Que en ese orden democrático, la protección de Datos Personales, contenidos en archivos, bases de datos, o registros públicos, guarda similar relevancia frente al



derecho de acceso a la información pública. El salvaguardar el derecho de acceso a la información así como el derecho a la protección de Datos Personales, es básico y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.

- VII. *Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.*
- VIII. *Que por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.*
- IX. *Que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia deberán, proveer la información a las y los solicitantes por medios escritos, electrónicos, digitales y otros conducentes, tales como fotografías, gráficos, grabaciones o en cualquier otro medio o formato que se encuentre en su posesión, bajo su control o su resguardo, proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, deberán atender las instrucciones que dicte el Organismo Garante y el Sistema Nacional en materia de información pública, así como informar sobre su cumplimiento, y cumplir las resoluciones y recomendaciones emitidas por el Organismo Garante, según lo establece el artículo 33 fracciones X, XI, XV y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- X. *Que para el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, el Congreso contará con órganos técnicos y de trabajo, siendo uno de ellos la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.*
- XI. *Que las Áreas, son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, todo tipo de información, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 5º, fracción II.*
- XII. *Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.*
- XIII. *Que toda persona por sí, o por medio de representante legal, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, salvo los casos de excepción previstos en la misma, tal como lo estipula en su artículo 40..*
- XIV. *Que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en la misma en su artículo 109.*
- XV. *Que se considera como información confidencial la información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público, de conformidad con el artículo 5º, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- XVI. *Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, según lo estipula el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*
- XVII. *Que para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se entenderá por Datos Personales, la información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables, tal como lo señala en su artículo 5º fracción XI.*
- XVIII. *Que se entiende por Datos Sensibles o Información Personalísima los que corresponden a un particular en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza, de conformidad con el artículo 5º fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*
- XIX. *Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*
- XX. *Que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, según lo estipulado en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*



- XXI. *No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando, por ley tenga el carácter de pública, de conformidad con el artículo 133, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*
- XXII. *Que el nombre de los servidores públicos al servicio del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y su remuneración, tienen el carácter de información pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*
- XXIII. *Que en los recibos de pago de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública, siendo esta de manera enunciativa la que implica la entrega de recursos públicos, que se encuentra relacionada con el ejercicio del encargo, como son las deducciones que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, datos que contribuyan a transparentar la gestión pública.*
- XXIV. *Que los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso el periodo de clasificación, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*
- XXV. *Que cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.*
- XXVI. *Que la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, según lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su Artículo 5º, fracción XXXVI.*
- XXVII. *Que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- XXVIII. *Que en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación, modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- XXIX. *Que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con el artículo 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- XXX. *Que compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información; así como confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, conforme lo estipulado en el artículo 36 fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- XXXI. *Que el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*
- XXXII. *Que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esto de conformidad con su artículo 117.*
- XXXIII. *Que todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además de justificar el plazo de clasificación de la información, según lo estipula el artículo 111, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.*



- XXXIV. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 134, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- XXXV. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua establece que es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, reglamentaria del artículo 4° de la Constitución Política del Estado en la parte relativa a la protección de datos personales, y tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- XXXVI. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, tiene como objetivos, garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y promover el establecimiento de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, según lo dispone su artículo 5°.
- XXXVII. Que por mandato de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, este H. Congreso del Estado de Chihuahua es Sujeto Obligado para efectos de la Ley en mención como se establece en su artículo 6° fracción II, por lo que le son aplicables las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
- XXXVIII. Que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento de su titular, conforme lo estipula el artículo 10°, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- XXXIX. Que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, las áreas son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del sujeto obligado que recaben o realicen el tratamiento de datos personales y las obligaciones relacionadas con dicho tratamiento, particularmente, la elaboración del aviso de privacidad, medidas de seguridad y compensatorias, entre otros. Lo cual se encuentra estipulado en su artículo 11, fracción I.
- XL. Que el Comité de Transparencia es el Órgano colegiado previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, cuyas atribuciones son atender lo relativo a las obligaciones previstas en el citado ordenamiento y en las disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, según lo estipula en su artículo 11 fracción V.
- XLI. Que para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se entenderá por Datos Personales, cualquier información que se manifieste en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica, o en cualquier otro formato, concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, conforme lo establece en su artículo 11°, fracción VIII.
- XLII. Que para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se entenderá por Datos Personales Sensibles, aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, de manera enunciativa mas no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico; estado de salud pasado, presente o futuro; información genética o biométrica; creencias religiosas, filosóficas morales; opiniones políticas y preferencia sexual; conforme lo establece en su artículo 11°, fracción IX.
- XLIII. Que el titular, es la persona física a quien corresponden los datos personales, conforme lo establece en su artículo 11°, fracción XXXIII la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- XLIV. Que por mandato de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en su artículo 25, cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y demás normatividad aplicable. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.
- XLV. Que el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
- XLVI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificaran como reservada o confidencial la información que posean, desclasificaran y generaran, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.



- XLVII. *Que según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua es Sujeto Obligado, de conformidad con su numeral Segundo, fracción XVI.*
- XLVIII. *Que se entiende por Área las instancias que cuentan o pueden contar con la información y tratándose del sector público son aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, de conformidad, en base a lo estipulado en el numeral Segundo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
- XLIX. *Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Segundo, fracción III, que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.*
- L. *Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Cuarto que para clasificar la información como confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del Sujeto Obligado deberá atender las disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias.*
- LI. *Que el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.*
- LII. *Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones transparencia previstas en la Ley General, la Ley federal y las correspondientes de las entidades federativas, de conformidad con su numeral Séptimo.*
- LIII. *Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de confidencial, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.*
- LIV. *Que la prueba de interés público es la argumentación y fundamentación realizada por los organismos garantes, mediante un ejercicio de ponderación, tendiente a acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor a la invasión que su divulgación genera en los derechos de las personas, de conformidad con el numeral segundo, fracción XIV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
- LV. *Que los documentos clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, de conformidad con el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
- LVI. *Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.*
- LVII. *Que las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas y en los casos de que sean derivadas de la atención a una solicitud de acceso a la información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada, así como de la información confidencial, de conformidad con lo establecido en el numeral Sexagésimo segundo, inciso a) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*



- LVIII. *Que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
- LIX. *Que se entiende por Testar, la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, según lo estipulado en el numeral Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
- LX. *Que la protección de datos irrumpe como derecho a la vida privada, según se constata en los ordenamientos de carácter general, como ocurre a través de lo dispuesto en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1966), y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996).*
- LXI. *Que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.*
- LXII. *Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.*
- LXIII. *Que el Derecho de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho de Protección de Datos Personales son derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º, así como en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado, y regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chihuahua, y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, lo cierto es que el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.*
- LXIV. *Que los datos personales son cualquier información relativa a una persona física, que la identifica o hace identificable. Es la información que nos describe, que nos da identidad, nos caracteriza y diferencia de otros individuos. Los datos personales constituyen la información más íntima de una persona, le dan identidad dentro de un grupo social; la definen, la hacen única y la identifican del resto de la gente. El concepto no sólo comprende datos de identidad, sino también aspectos como estado de salud, honorabilidad, temas económicos y patrimoniales.*
- LXV. *Que si bien la calidad de servidor público lo ubica en un plano probablemente distinto al de un particular, a propósito de su función, obligaciones y facultades bien específicas, no implica que ciertos datos estrictamente privados, como persona humana, deban considerarse públicos dada esa sola calidad, por lo que no hay disposición constitucional ni convencional alguna para sostener esa condición. Lo anterior, tal como lo consideró, entre otros argumentos, el señor Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis María Aguilar Morales en Sesión Pública Numero 54 de fecha 13 de junio de 2017.*
- LXVI. *Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.*
- LXVII. *Que en los términos de las fracciones I y II, del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Secretaría de Administración el despacho de los Recursos Humanos, que comprenden los aspectos administrativos, seguridad social y la capacitación de los servidores públicos del Congreso, así como el despacho de los Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación. En virtud de llevar el despacho de lo anterior, obra en poder de esta Secretaría de Administración, los recibos de pago de los servidores públicos.*



- LXVIII. *Que se recibió en esta Secretaría de Administración, el día 22 de junio de 2020, solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020, en donde se requirió: "Solicito todas las percepciones de todos los servidores públicos incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación o cualquier otro recurso económico entregado señalando la periodicidad de dicha remuneración, favor de especificar área de adscripción, puesto, y fecha de alta con este último puesto. Anexar recibos de pago del último mes de aquellos servidores públicos que ocupen puesto de jefe de departamento hacia arriba."*
- LXIX. *Que el día 28 de septiembre del 2020 a las 15:55 horas, fue notificado por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública a este Sujeto Obligado la Resolución de fecha 23 de septiembre del año 2020 dictada dentro del expediente ICHITAIP/RR-310/2020, mediante la cual se estimó procedente, modificar la respuesta otorgada por el sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de dicha Resolución.*
- LXX. *Que en atención a lo señalado por el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en la resolución al Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0311/2020, se toman en consideración a los servidores públicos que por la denominación de su cargo y al ser titulares o encargados de un área, por la responsabilidad de sus funciones pudiesen administrativamente tener el cargo de jefe de departamento para arriba, los cuales para los siguientes efectos se tienen dentro de la clasificación de puesto de jefe de departamento hacia arriba.*
- LXXI. *Que con la finalidad de atender los requerimientos señalados en los considerandos LXVIII, LXIX y LXX que preceden, se identificó que en los recibos de pago de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, del mes de mayo del presente año, obran datos personales del Titular, concernientes a una persona identificada o identificable los cuales son confidenciales por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerada información confidencial, respecto del cual el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 11º, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.*
- LXXII. *Que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC, incluyendo homoclave) constituye un dato personal confidencial, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que, es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
El RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye "a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada". Por ello el RFC vinculado al nombre de su titular, "permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irreplicable)" en tanto que la situación tributaria de los trabajadores es ajena al ejercicio de sus facultades. Lo anterior lo robustece las resoluciones CT-CI/A-10-2017, CT-CI/A-12-2017 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete respectivamente.*
- LXXIII. *Que la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial que identifica a su titular, e incluso se integra de datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos, etc., información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes. Tal y como IFAI (hoy INAI) lo estableció mediante el Criterio 03/10.
El CURP comprende una clave única cuya finalidad es el registro e identificación de una persona en lo individual, en términos del artículo 91 de la Ley General de Población.
En ese sentido la CURP incorpora datos propios de la persona como son la fecha de nacimiento, sexo, el lugar de origen (nacionalidad y entidad federativa de nacimiento) entre otros, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo para la Adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población.
En consecuencia, a través del CURP, se podrían revelar diversos datos que identifican a la persona, según lo referido previamente. Lo anterior lo robustece las Resoluciones CT-CI/A-10-2017, CT-CI/A-12-2017 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete respectivamente.*



- LXXIV. *Que el Número de Pensiones es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores y sus beneficiarios, por lo que únicamente concierne a su titular.*
De conformidad con la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua en sus artículos 16 y 17, el patrón tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores ante la institución y comunicar las bajas de estos, la institución mantendrá actualizado digitalmente con fotografía, firma e información general el padrón de asegurados, y podrá expedir a los asegurados una cedula de identificación, a fin de que se puedan ejercitar los derechos dicha Ley le confiere, en dichas cedulas se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento.
De conformidad con el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua "Pensiones Civiles del Estado", es el organismo que ha sido el conducto adecuado para que el Gobierno del Estado cumpla con el imperativo legal de proporcionar servicio médico a sus trabajadores, y en específico en sus artículos 26 y 28, para que los trabajadores y sus beneficiarios tengan derecho a los servicios establecidos en dicho Reglamento, deberán afiliarse previamente a Servicios Médicos Estatales en la localidad donde desempeñen sus labores.
De lo anterior se desprende que el número de pensiones se utiliza para el sistema de seguridad social y también se utiliza para acceder a los servicios médicos lo que implica que dicho dato personal pueda hacer identificable a una persona en su expediente clínico, pues de igual forma se le asigna el número de pensiones al expediente clínico, así como para que el derechohabiente tenga acceso a la impresión de recetas médicas y de estudios de laboratorio, en cuyos documentos se puede contener un diagnóstico médico, dicha información sin duda comprende datos personales e inclusive se identificarla con datos personales sensibles, en virtud que se trataría de constancias medicas relativas al estado de salud que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos y afectan su esfera íntima.
En cuanto al número de pensiones, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas. Y si provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.
- LXXV. *Que existen Deducciones Personales, que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos o con motivo de una sentencia judicial, las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, y que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio. Lo anterior lo robustece la Resolución CT-CI/A-10-2017, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.*
Como se puede observar es necesario establecer claramente cuáles son las deducciones que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.
- LXXVI. *Que dado que los datos personales señalados en los considerandos LXXII, LXXIII, LXXIV y LXXV, contenidos en los recibos de pago de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba del mes de mayo del presente año, son información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del titular de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*
- LXXVII. *Que se actualizan las hipótesis enunciadas en la fracciones I y II del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se determina mediante resolución de fecha 23 de septiembre del año 2020 dictada dentro del expediente ICHITAIP/RR-299/2020, mediante la cual se estimó procedente, modificar la respuesta otorgada por el sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de dicha Resolución, derivado del cual es necesario la clasificación de información para emitir respuesta modificada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020.*
- LXXVIII. *Que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



LXXIX. Que se requiere realizar las Versiones Públicas de los recibos de pago de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, del mes de mayo del presente año, con la finalidad de salvaguardar los datos clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma con la resolución de fecha 23 de septiembre del año 2020 dictada dentro del expediente ICHITAIP/RR-310/2020, mediante la cual se estimó procedente, modificar la respuesta otorgada por el sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de dicha Resolución, derivado del cual es necesario la elaboración de dichas versiones públicas para emitir respuesta modificada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020.

De conformidad con lo expuesto y fundado, esta Comisión de Fiscalización resuelve emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua ordena la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, contenidos en sus recibos de pago del mes de mayo del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020 y su correspondiente resolución del recurso de revisión ICHITAIP/RR-310/2020, en posesión de este poder legislativo, en su carácter de sujeto obligado por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de chihuahua y por la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua, Datos Personales que a continuación se enlistan:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC)
- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número de Pensiones
- Deducciones personales que tienen que ver con créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria del empleado, las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo.

I. Área que clasifica: Secretaría de Administración del H. Congreso del Estado de Chihuahua.

II. Fundamentación y Motivación del Acuerdo.

Fundamentación: Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción II, 14º párrafo segundo, 16º párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4º fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2º, 4º, 124, fracción I, 129, fracciones I y II, 212, 214, 215, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 2º, 5º, fracciones II, V, XI, XVII, XXV, XXVIII, XXXI, y XXXVI, 32 fracción III, 33 fracción III, X, XI, XV, XIX, 36, fracciones III, VI, VIII, 40, 60, 109, 110, 111, primer párrafo, 117, 118, 120, 122, 128, 132, 133 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; en los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, fracción II, 10º, 11º, fracciones I, V, VIII, IX, XXXIII, y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIV, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo octavo, fracción I, Cuadragésimo octavo, párrafo primero, Quincuagésimo tercero, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Quincuagésimo noveno, segundo párrafo, Sexagésimo, Sexagésimo primero, Sexagésimo segundo inciso a) y Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas;

Motivación: La expuesta en los considerandos del presente Acuerdo.

III. Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican: Información confidencial consistente en los datos personales señalados en Acuerdo Primero de este Acuerdo, contenidos en sus recibos de pago del mes de mayo del presente año, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

IV. Plazo de la Clasificación.



Indefinido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- *Con el propósito de cumplir con la obligación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de elaboración de Versiones Públicas, y de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo, elabórese las Versiones Públicas de los documentos señalados en el punto PRIMERO, del presente Acuerdo, con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

TERCERO.- *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo de Clasificación al Comité de Transparencia, para que en su caso emita Resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refiere el presente Acuerdo, así como, las respectivas Versiones Públicas.
(...)"*

CONSIDERANDOS:

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- II. Que de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- III. Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información debe ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- IV. Que se actualizan las hipótesis enunciadas en la fracciones I y II del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se determina mediante resolución de fecha 23 de septiembre del año 2020 dictada dentro del expediente ICHITAIP/RR-310/2020, mediante la cual se estimó procedente, modificar la respuesta otorgada por el sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de dicha Resolución, derivado del cual es necesario la clasificación de información para emitir respuesta modificada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020.
- V. Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se considera que efectivamente la secretaria de administración, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la ley orgánica del poder legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua y que en los términos de las fracciones I y II, del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, corresponde a la Secretaría de administración el despacho de los Recursos Humanos, que comprenden los aspectos administrativos, seguridad social y la capacitación de los servidores públicos del Congreso, así como el despacho de los Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información, por lo que válidamente tiene la facultad de Determinar la clasificación de información y pedir la confirmación ante este Comité de Transparencia.



- VI. Que como se observa previamente, de la información requerida en fecha veintidós de junio de dos mil veinte, recibo de pago del último mes de aquellos servidores públicos del Congreso que ocupen puesto de jefe de departamento hacia arriba, la Secretaría de administración refirió la necesidad de la clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, contenidos en sus recibos de pago del mes de mayo del presente año, consistentes en i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ii) Clave Única de Registro de Población (CURP), iii) Número de Pensiones, iv) Deducciones personales que tienen que ver con créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria del empleado, las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo.
- VII. Que en este sentido, los datos personales conforman información confidencial en términos de los artículos 5º fracción XI y XII y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, entendiéndose por Datos Personales, la información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables, y por Datos Sensibles o Información Personalísima los que corresponden a un particular en lo referente al credo religioso, origen étnico, preferencias sexuales, filiación o ideología políticas, afiliación sindical, salud física y mental, situación moral y familiar y otras cuestiones íntimas de similar naturaleza, por lo que corresponde validar o no la clasificación que generó la Secretaría de Administración.
- VIII. Que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en su tesis P. LX/2000 de la Novena Época "Derecho de Acceso a la Información. Su ejercicio se encuentra limitado tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros."
- IX. Que conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales.
- X. Que del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne. Por lo que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados.
- XI. *Que este Comité de Transparencia procede al análisis del "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO QUE OCUPAN PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO HACIA ARRIBA, CONTENIDOS EN LOS RECIBOS DE PAGO DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO*



064992020 Y SU CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-310/2020, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

- XII.** Que este Comité de Transparencia del análisis del citado Acuerdo de Clasificación, coincide en que el nombre de los servidores públicos al servicio del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y su remuneración, tienen el carácter de información pública, en virtud de lo dispuesto por el artículo 77, fracciones VII y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Así mismo, en los recibos de pago de los servidores públicos es posible identificar dos categorías de información, en primer lugar, los datos personales que corresponden a la esfera de privacidad de sus titulares y, en segundo, los que no obstante ser datos personales, también constituyen información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública, siendo esta de manera enunciativa la que implica la entrega de recursos públicos, que se encuentra relacionada con el ejercicio del encargo, como son las deducciones que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos. Derivado de lo anterior, ante solicitudes de acceso a este tipo de documentos, por personas distintas a su titular, lo procedente es la realización de versiones públicas en las que no podrán omitirse, datos que contribuyan a transparentar la gestión pública.
- XIII.** Que este Comité de Transparencia continuando con el análisis del *“ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO QUE OCUPAN PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO HACIA ARRIBA, CONTENIDOS EN LOS RECIBOS DE PAGO DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 064992020 Y SU CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-310/2020, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”* en específico de los datos clasificados que fueron determinados como personales por la Secretaría de Administración determina lo siguiente.
- XIV.** Que este Comité de Transparencia coincide en que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC, incluyendo homoclave) constituye un dato personal confidencial, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 19/17, en el que menciona que, es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial. Así como que el RFC, de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación tiene el propósito de identificar a la persona con sus actividades de naturaleza fiscal, el cual se construye “a través de documentos oficiales la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros aspectos de su vida privada”. Por ello el RFC vinculado al nombre de su titular, “permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave (misma que es única e irrepetible)” en tanto que la situación tributaria de los trabajadores es ajena al ejercicio de sus facultades. Lo anterior lo robustece las resoluciones CT-CI/A-10-2017, CT-CI/A-12-2017 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete respectivamente.
- XV.** Que este Comité de Transparencia de igual forma considera que la Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial que identifica a su titular, e incluso se integra de datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos, etc., información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes. Tal y como IFAI (hoy INAI) lo estableció mediante el Criterio 03/10. El CURP comprende una clave única cuya finalidad es el registro e identificación de una persona en lo individual, en términos del artículo 91 de la Ley General de Población. En ese sentido la CURP incorpora datos propios de la persona como son la fecha de nacimiento, sexo, el lugar de origen (nacionalidad y entidad federativa de nacimiento) entre otros, de



conformidad con el artículo 2 del Acuerdo para la Adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población. En consecuencia, a través del CURP, se podrían revelar diversos datos que identifican a la persona, según lo referido previamente. Lo anterior lo robustece las Resoluciones CT-CI/A-10-2017, CT-CI/A-12-2017 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete y treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete respectivamente.

- XVI.** Que este Comité de Transparencia reafirma que el Número de Pensiones es único, permanente e intransferible y se asigna para el control del registro de los trabajadores y sus beneficiarios, por lo que únicamente concierne a su titular. Que De conformidad con la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua en sus artículos 16 y 17, el patrón tiene la obligación de inscribir a sus trabajadores ante la institución y comunicar las bajas de estos, la institución mantendrá actualizado digitalmente con fotografía, firma e información general el padrón de asegurados, y podrá expedir a los asegurados una cedula de identificación, a fin de que se puedan ejercitar los derechos dicha Ley le confiere, en dichas cedulas se anotarán los nombres y datos que establezca el Reglamento, así mismo, de conformidad con el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua "Pensiones Civiles del Estado", es el organismo que ha sido el conducto adecuado para que el Gobierno del Estado cumpla con el imperativo legal de proporcionar servicio médico a sus trabajadores, y en específico en sus artículos 26 y 28, para que los trabajadores y sus beneficiarios tengan derecho a los servicios establecidos en dicho Reglamento, deberán afiliarse previamente a Servicios Médicos Estatales en la localidad donde desempeñen sus labores. De lo anterior se desprende que el número de pensiones se utiliza para el sistema de seguridad social y también se utiliza para acceder a los servicios médicos lo que implica que dicho dato personal pueda hacer identificable a una persona en su expediente clínico, pues de igual forma se le asigna el número de pensiones al expediente clínico, así como para que el derechohabiente tenga acceso a la impresión de recetas médicas y de estudios de laboratorio, en cuyos documentos se puede contener un diagnóstico médico, dicha información sin duda comprende datos personales e inclusive se identificaría con datos personales sensibles, en virtud que se trataría de constancias medicas relativas al estado de salud que identifican o hacen identificable a la persona titular de dichos datos y afectan su esfera íntima. En cuanto al número de pensiones, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas. Y si provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.
- XVII.** Que este Comité de Transparencia sostiene que existen Deducciones Personales, que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos o con motivo de una sentencia judicial, las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo, y que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio. Lo anterior lo robustece la Resolución CT-CI/A-10-2017, del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete. Como se puede observar es necesario establecer claramente cuáles son las deducciones que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquellos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.
- XVIII.** Que este Comité de Transparencia coincide en que dado que los datos personales de i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ii) Clave Única de Registro de Población (CURP), iii) Número de Pensiones, iv) Deducciones personales que tienen que ver con créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria del empleado, las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo; contenidos en los recibos de pago de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, del mes de mayo del presente año, son información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del titular de la



información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- XIX.** Que este Comité de Transparencia considera que se actualizan las hipótesis enunciadas en la fracciones I y II del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se determina mediante resolución de fecha 23 de septiembre del año 2020 dictada dentro del expediente ICHITAIP/RR-310/2020, mediante la cual se estimó procedente, modificar la respuesta otorgada por el sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de dicha Resolución, derivado del cual es necesario la clasificación de información para emitir respuesta modificada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020.
- XX.** Que este Comité de Transparencia considera que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- XXI.** Que con el Acuerdo de Clasificación de fecha ocho de octubre del año en curso denominado *“ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN DATOS PERSONALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONGRESO QUE OCUPAN PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO HACIA ARRIBA, CONTENIDOS EN LOS RECIBOS DE PAGO DEL MES DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 064992020 Y SU CORRESPONDIENTE RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ICHITAIP/RR-310/2020, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”* queda debidamente acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en los datos personales de i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ii) Clave Única de Registro de Población (CURP), iii) Número de Pensiones, iv) Deducciones personales que tienen que ver con créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria del empleado, las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo; contenidos en los recibos de pago de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, del mes de mayo del presente año, el cual este Comité de Transparencia Confirma.
- XXII.** Que en razón de lo anterior, resulta debidamente fundada y motivada la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial de la información consistente en los datos personales de i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ii) Clave Única de Registro de Población (CURP), iii) Número de Pensiones, iv) Deducciones personales que tienen que ver con créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria del empleado, las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo; contenidos en los recibos de pago de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, del mes de mayo del presente año, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación con carácter de confidencial, de dicha información.
- XXIII.** Que en virtud de lo anterior, es procedente que este Sujeto Obligado emita las versiones públicas antes citadas, en el que se testen las partes o secciones



clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación conforme a lo dispuesto por los artículos 36, fracción III y VIII, Y el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los numerales Noveno, Quincuagésimo sexto y Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXIV. Que del análisis de dichas versiones públicas, este Comité de Transparencia asume que las mismas cumplen con las particularidades exigidas con los numerales Segundo, fracción XVII, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

XXV. Que a mayor ilustración, podemos afirmar que tales versiones públicas contienen una leyenda en la carátula en la que se señala el nombre del área que clasifica, la identificación de los documentos del que se elabora la versión pública, las partes o secciones clasificadas, las páginas que la conforman, el fundamento legal con base en los cuales se sustenta la clasificación, así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

XXVI. Que de igual forma, debe incluirse la firma autógrafa del titular del área que clasifica y la fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprueba la versión pública; lo anterior de conformidad con lo estipulado en el numeral Sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- SE CONFIRMA la petición de confirmación de clasificación con carácter de confidencial, de la información consistente en i) Registro Federal de Contribuyentes (RFC), ii) Clave Única de Registro de Población (CURP), iii) Número de Pensiones, iv) Deducciones personales que tienen que ver con créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria del empleado, las cuales trascienden al ámbito personal de los trabajadores, y no implican la entrega de recursos públicos, ni se encuentran relacionados con el ejercicio del encargo; contenidos en los recibos de pago de los servidores públicos del congreso que ocupan puesto de jefe de departamento hacia arriba, del mes de mayo del presente año, derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 064992020 y su correspondiente resolución del recurso de revisión ICHITAIP/RR-310/2020.

SEGUNDO.- SE APRUEBAN las Versiones Públicas de los documentos señalados en el punto resolutivo PRIMERO, mencionados anteriormente con la finalidad de salvaguardar los datos personales clasificados como confidenciales de los servidores públicos del Congreso, en posesión de este Poder Legislativo en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes emitidos en reunión de Comité celebrada el día nueve de octubre del dos mil veinte.

C.P. Manuel Soledad Villanueva
Presidente del Comité de Transparencia



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Mtra. Olivia Franco Barragán
Secretariadel Comité de Transparencia

Lic. Elías Humberto Pérez Mendoza
Vocal del Comité de Transparencia

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución: RCT-LXVI/0080/2020 del Comité de Transparencia.